

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **534**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: P.E.P. MENSAJE Nº 45/17 PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 345 (ASOCIACIONES
DE BOMBEROS VOLUNTARIOS).

Entro en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO	12 DIC 2017	HORA
3431		16:39
FIRMA		

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
13 DIC 2017	
Nº 534	FIRMA

MENSAJE Nº 45

USHUAIA, 12 DIC 2017



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa un proyecto de ley de modificación a la Ley Provincial Nº 345 referente a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Sobre el particular, resulta importante destacar que hay artículos de la citada Ley que han quedado desactualizados, razón por la cual resulta fundamental realizar las modificaciones y adaptaciones que aquí se proponen, y asimismo, adecuar la normativa a efectos de contemplar situaciones no previstas en la misma, y que se han venido advirtiendo con el correr del tiempo.

Así, la modificación que se pone a consideración se limita a los artículos 2º, 8º, 23 y 24 de la mencionada Ley Provincial Nº 345, en razón de las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, el artículo 2º de la Ley en cuestión establece que "...Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo".

Al respecto, se propone incorporar la figura de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la que en la actualidad es el órgano máximo que nuclea a las diferentes asociaciones de bomberos voluntarios en la Provincia.

Por otra parte, en lo que respecta al artículo 8º, se propone sustituir como órgano otorgante del "reconocimiento del artículo 3º" al Director Provincial de Defensa Civil por la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo. Ello, de conformidad con la estructura y funciones vigentes.

Asimismo, el artículo 23 de la norma en cuestión establece que "...Los servicios extraordinarios prestados por los Cuerpos Activos con la debida justificación podrán percibir compensaciones de gastos".

Sobre el particular, dicho artículo da lugar a amplias interpretaciones, generando situaciones tales como la que se suscita al momento de la compensación de gastos,

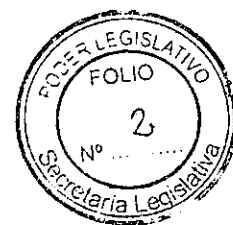
.../112

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

45



///...2

sin distinguir el tipo, que como resultado representa una situación perjudicial que repercute económicamente a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, en particular, se generan gastos que no implican una mejora en la operatividad de los cuarteles.

Finalmente, el artículo 24 expresa: "...Por las comisiones de servicios encomendadas podrán recibir viáticos a cargo de la Asociación". En tal contexto, surge la necesidad de que este artículo sea acotado de manera taxativa, para que solo puedan recibir viáticos los comisionados que fueran seleccionados exclusivamente por la Autoridad de Aplicación para participar de capacitaciones vinculadas a las actividades esenciales que desempeñan los bomberos y las asociaciones.

Por las razones expuestas, solicito por su intermedio a los Señores Legisladores, dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin más, saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

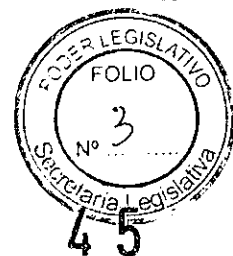
Dra. Mariana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Para Sec. Legislativa

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D

12-12-2017



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Provincial N° 345, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 2º.- Las Asociaciones Civiles de primer grado de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur reconoce la existencia de una única Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, ente de segundo grado, a la que obligatoriamente tendrán que adherirse las asociaciones legalmente constituidas de primer grado que funcionen en la Provincia.

La Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es el órgano central de las asociaciones adheridas y la única entidad de segundo grado representativa de las mismas ante el Poder Ejecutivo Provincial.

La Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia promoverá la creación de asociaciones o cuerpos de bomberos voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio, proporcionar ayuda y asesoramiento a las asociaciones y cuerpos en formación e impulsar la capacitación permanente de los mismos".

ARTÍCULO 2º.-Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Provincial N° 345, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 8º.- El reconocimiento del artículo 3º será otorgado por la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, o la que en el futuro la reemplace, controlará que el Estatuto presentado ante la Inspección General de Justicia, cumpla con las normas establecidas en la presente ley".

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Provincial N° 345, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 23.- Los gastos derivados de los servicios extraordinarios prestados por los Cuerpos Activos podrán ser compensados siempre y cuando estén directamente vinculados con la actividad y sean justificados por el interesado ante la Autoridad de Aplicación".

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Provincial N° 345, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 24.- Sólo podrán percibir viáticos a cargo de las Asociaciones, los comisionados que fueran seleccionados exclusivamente por la Autoridad de Aplicación para participar de capacitaciones vinculadas a las actividades esenciales que desempeñan los bomberos y las

...///2

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

45

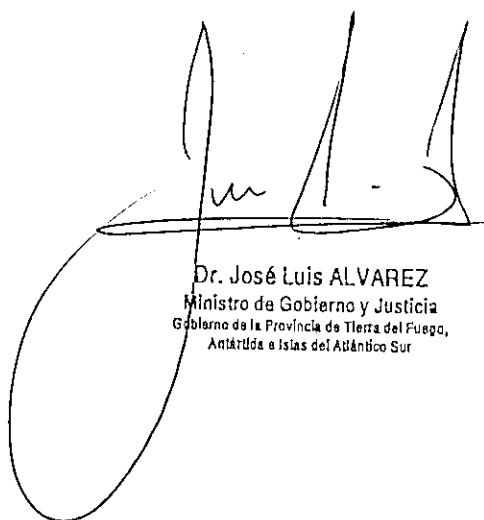


///...2

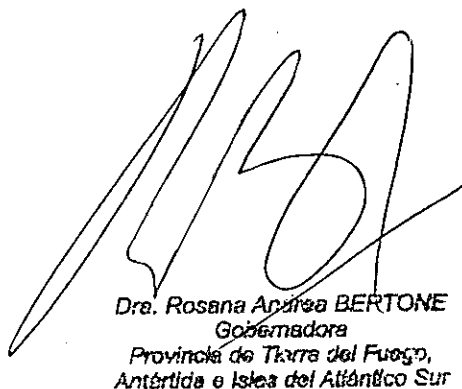
asociaciones".

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Dr. José Luis ALVAREZ
Ministro de Gobierno y Justicia
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Dra. Rosana Arrieta BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur